

89-D-12

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de noviembre dos mil trece.

El presente procedimiento inició por denuncia de la  
contra el señor Mario César Montano Argüello, Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. La denuncia se basó en la supuesta dádiva de mil quinientos dólares (US\$1,500) que el señor Argüello Montano habría solicitado a la \_\_\_\_\_ por medio del señor Marquiño García, para agilizar el proceso referencia \_\_\_\_\_ y conceder la libertad ambulatoria del cónyuge de la \_\_\_\_\_ al interno \_\_\_\_\_

Además, habría solicitado la sustitución de la denunciante como interviniente en dicho proceso.

2. En la resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del doce de marzo del corriente año se previno a la \_\_\_\_\_ con el objeto de que corrigiera una deficiencia advertida en su denuncia, la cual subsanó mediante escrito presentado el tres de abril de este año (fs. 9 y 10).

3. Por resolución de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo del corriente año, se ordenó la investigación preliminar del caso en la cual se determinó que en el Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia no existe denuncia alguna acerca de la dádiva que el señor Argüello Montano habría efectuado a la \_\_\_\_\_ , por medio del señor Marquiño García (fs. 12 y 16).

4. Mediante resolución de las ocho horas y veinte minutos del treinta de julio de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento por la infracción la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar directamente o por interposita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones,* regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, y se concedió al señor Argüello Montano el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa, quien con el escrito presentado el quince de agosto de este año, adjuntó documentos y ofreció prueba testimonial (fs. 17, 22 al 25).

5. En la resolución de las once horas y diez minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora con el propósito de que realizara las diligencias que fueran útiles para el esclarecimiento de los hechos (f. 26).



En su informe la instructora expuso que no logró determinar la existencia del señor Marquiño García, tampoco fue posible identificar testigos adicionales que declararan sobre los hechos denunciados (fs. 477 al 481).

## **II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS.**

En el caso particular se prescinde de la enunciación de los hechos probados en razón que, como más adelante se indicará, no fue posible acreditar la conducta objeto de denuncia.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Mario César Argüello Montano la posible transgresión a la prohibición ética de *"solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa misma lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte en la mera petición de solicitar o aceptar una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.



Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuito. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

#### **IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO.**

En este procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar ninguna de las afirmaciones consignadas en la denuncia. Así, con la prueba producida no se ha establecido si el seis de febrero de dos mil doce el señor Mario César Argüello Montano solicitó a la \_\_\_\_\_ por interposición del señor Marquiño García, la cantidad de mil quinientos dólares (US\$1,500) a cambio de agilizar el proceso con referencia \_\_\_\_\_.

Efectivamente, la prueba documental presentada por los intervinientes y la recabada en las diligencias de instrucción, no arrojan suficientes elementos para la construcción de un fundamento probatorio certero, y no generan convicción alguna sobre la existencia de los hechos objeto de denuncia.

De hecho, ni aún fue posible determinar la existencia del señor Marquiño García, quien supuestamente intervino como intermediario en la solicitud que efectuara el denunciado a la señora \_\_\_\_\_.

Al respecto, conviene señalar que el Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable. Así, el testimonio del señor García resulta necesario para la acreditación de los hechos denunciados.

Adicionalmente, en casos como este es de elemental importancia la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por el sistema sancionatorio, sea este administrativo o jurisdiccional. Normalmente, quienes conocen de primera mano los hechos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar elemental en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Con fundamento en lo anterior, en el aspecto probatorio no es posible sustentar a nivel procesal la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución final, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad, si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en la denuncia, lo cual solo puede lograrse con la prueba que obra en el expediente.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público denunciado haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al señor Mario César Argüello Montano, Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana, por los hechos atribuidos por la señora [redacted] y la supuesta transgresión de la prohibición ética de "solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones", regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



CoS. ✓